

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XIV PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 1997

REUNIÓN N° 3

3ra. AUDIENCIA PÚBLICA, 9 de diciembre de 1997

**Presidente: Dr. Félix GONZALEZ GODOY
Secretario Actuante: Roberto Aníbal FRATE**

Legisladores presentes Sala Juzgadora:

BOGADO, Juan Ricardo

PACHECO, Enrique Arnaldo

FEULLADE, María del Carmen

PEREZ AGUILAR, Juan

FIGUEROA, Ignacio Marcelo

ROMERO, Marcelo Juan

LINDL, Guillermo Jorge

SCIUTTO, Rubén Darío

Legisladores presentes Sala Acusadora:

BLANCO, Pablo Daniel

GALLO, Daniel Oscar

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, se reúnen en el recinto del Poder Legislativo los integrantes de la Sala Juzgadora y los miembros designados de la Sala Acusadora para la tercera Audiencia Pública, siendo las 10:25 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pte. (GONZALEZ GODOY): La Sala Juzgadora da inicio a esta reunión, en la cual, conforme al artículo 121 de la Constitución Provincial, se va a votar respecto a si el Gobernador debe ser destituido o deben archiversse las actuaciones del Juicio Político.

Para mayor claridad doy lectura al artículo 121 de la Constitución Provincial: "Ningún acusado será declarado culpable sin sentencia dictada por el voto nominal y fundado de los dos tercios de los miembros que componen la Sala Juzgadora.

Si la votación fuere negativa, la Sala Juzgadora ordenará el archivo de las actuaciones sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Juez competente cuando se hubiere procedido maliciosamente en la denuncia."

Por Secretaría, se procede a tomar la votación.

- II -

VOTACIÓN Y FUNDAMENTOS

Sec. (FRATE): Legislador Bogado, Juan.

Sr. BOGADO: Mi voto es positivo por la destitución del señor Gobernador y solicito que por Secretaría se lean los fundamentos que voy a alcanzar para que quede constancia de los mismos.

Sec. (FRATE): "Fundamentos del voto del legislador Ricardo Bogado declarando culpable al Gobernador por mal desempeño del cargo:

El procedimiento que se está desarrollando es una muestra de madurez política de esta novel provincia argentina. Aquí los conflictos políticos se resuelven en el marco de la Constitución y de las leyes y uno de los procedimientos allí previstos es el del juicio político.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 114, inciso 3) prevé como causal de juicio político el mal desempeño del cargo. Dentro de las causales de mal desempeño se encuentra la negligencia.

El objetivo del juicio político no es castigar delito sino apartar del cargo a quien evidencia que su continuidad en el ejercicio del poder es perjudicial para el Estado. Estamos juzgando actos que, sin ser delitos, perjudicaron al servicio público y estamos previniendo que los mismos no se vuelvan a cometer.

En este caso, estamos considerando la conveniencia y el procedimiento elegido para la venta de activos que integraban el patrimonio provincial y la actitud del Gobernador respecto de los mismos.

Se trataba de operaciones evidentemente significativas que, por su magnitud, no debieron escapar al conocimiento general y control del Gobernador. La operación bajo consideración sólo en los títulos de propiedad de la Administración Central alcanzaba la suma valor nominal de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000).

Por tal motivo y por más que se hayan realizado distintos tipos de delegaciones hacia el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia, el Gobernador, de ninguna manera debió desentenderse del control que le correspondía con respecto a una decisión política de carácter económica tomada por el Poder del cual él es titular y rectificarla si verificaba que la misma estaba provocando perjuicios o efectos no deseados, y ratificarla si la consideraba correcta.

Por el contrario, con lo que nos encontramos es con el reconocimiento explícito del Gobernador, en el sentido de que él se desentendió completamente con respecto a la

verificación de los efectos producidos por una decisión emitida en el área del Estado de la cual él es responsable. Lo dicho queda ratificado en la propia defensa del Gobernador, cuando citando las declaraciones del Vicepresidente del Banco de ese entonces, señor Ramón Segundo Gallardo, reconoce que aquél nunca se interesó por la operación de los títulos públicos.

Era público y notorio, para cualquier persona mínimamente informada, que durante el desarrollo de la crisis denominada "tequila", momento en el cual se realizaron un gran número de operaciones financieras con los bonos en cuestión, se produjo una seria deflación de los precios de los títulos públicos argentinos, en especial los que poseía la Provincia, lo cual hubiera merecido que el Gobernador verificara las bondades o no de las operaciones que se estaban realizando con los mismos, bajo decisiones que correspondían a su área de Gobierno y por funcionarios que él mismo había designado. Que el Gobernador estaba al tanto de la situación de crisis se verifica en los Mensajes N° 02/95 del 22 de febrero de 1995 y N° 03/95 del 23 de febrero de 1995 dirigidos a la Cámara Legislativa solicitando financiamiento para la realización de obras de infraestructura.

La significatividad de la cuestión se evidencia también con el destino que se le daban a los recursos obtenidos con las operaciones con bonos; con las mismas no se estaban financiando responsabilidades menores del Gobierno, sino hechos económicos centrales como el pago de sueldos, tal cual lo reconoce el ex-Ministro Mariano Viaña en la interpelación que le realizara la Legislatura Provincial. Bajo las argumentaciones del Gobernador y su defensa queda evidenciado que éste desconocía la fuente de financiamiento con la cual se pagaban los salarios en la Administración Provincial.

El Gobernador no controló y, posteriormente, se verifica a través de sus propias opiniones (Nota N° 237 Letra GOB), de su Ministro de Economía, Carlos Pérez (Nota N° 103/97), de la Fiscalía de Estado (Dictamen 50/96) y de los Auditores contratados por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y la Legislatura Provincial (Informe Estudio Barca y Asociados) que el modo en el cual se desarrollaron las operaciones derivó en un perjuicio al Estado provincial.

Si el Gobernador no se hubiera desentendido de la cuestión citada, podría haber corregido la decisión política de venta, las delegaciones efectuadas y los nombramientos de los funcionarios involucrados en el proceso de negociación de este fundamental activo de la Provincia. Como no lo hizo, hoy estamos juzgando lo que se podría haber corregido si las responsabilidades hubieran estado a la altura de la importancia económica de los hechos a los cuales el Gobernador dejó de prestar atención en una circunstancia claramente de crisis.

En el caso en cuestión, queda evidenciado que el Gobernador -es una decisión de central importancia para los intereses de la Provincia- no cumplió con su obligación de controlar los efectos de la misma adoptando una actitud negligente. En una situación de crisis se desentendió de la cuestión en vez de asumir en plenitud su responsabilidad y deber de controlar y verificar los resultados de sus actos.

En ningún momento, ni la defensa política ni la defensa jurídica del Gobernador rebaten el hecho que él mismo se desentendió completamente de un negocio público fundamental dentro de la gestión de su gobierno, sin interesarse -en una evidente situación de crisis- de los resultados de sus decisiones.

En cuanto a las impugnaciones realizadas por la defensa del Gobernador a los procedimientos seguidos en este juicio, nos parecen infundadas y que tanto los procedimientos como las actitudes seguidas por los miembros de esta Legislatura han sido los correctos. De todas formas, somos respetuosos en cuanto a la capacidad que se atribuye el Superior Tribunal de verificar la corrección en todo proceso de juzgamiento que se desarrolle en la Provincia." Firmado Legislador Provincial Ricardo Bogado.

Sec. (FRATE): Legisladora Feuillade, María del Carmen.

Sra. FEUILLADE: Ushuaia, 9 de diciembre de 1997. En mi carácter de integrante de la Sala Juzgadora de esta Legislatura Provincial he sido convocada a este proceso a efectos de contribuir con mi voto a su decisión en orden a lo preceptuado por los artículos 114 a 122 de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego.

El análisis de la presentación efectuada por la Sala Acusadora, del alegato de defensa del señor Gobernador y el mérito de los antecedentes reunidos en autos, me permite emitir opinión fundada sobre el tema traído a consideración.

En primer lugar, resultará útil recordar la naturaleza del proceso en examen, su alcance, sus límites y los procedimientos a los que se encuentra sujeto.

El juicio político, que de ello se trata, ha sido instituido para verificar y hacer efectivas las responsabilidades públicas de los funcionarios por actos habidos durante su gestión. No se trata de un procedimiento judicial, aun cuando durante su prosecución se sigan las reglas adoptadas para el funcionamiento de los tribunales ordinarios. Es que sólo tiene el propósito, en su caso, de separar del cargo al responsable, pero no persigue castigarlo y por ende, no es un juicio penal, según lo manifestara Alice, *El Juicio Político*, *El Derecho*, Tomo 123, pág. 743; González Calderón, *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. 1931, Tomo III, pág. 359; Bielsa, *Derecho Constitucional*, Ed. 1954, pág. 480.

Se tiene dicho que dejaría de servir a su elevada finalidad institucional, desnaturalizándose, cuando su aplicación interfiere con el no menos importante principio de la División de los Poderes, reputado como baluarte de las libertades civiles y políticas. Es que el juicio político contradice los propósitos que lo inspiran cuando sirve a la pasión o su trámite no respeta los mandatos de la Justicia o la seguridad jurídica del individuo, cito a Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Ed. 1962, pág. 472/3.

Una de las mejores definiciones sobre la naturaleza de este tipo de procesos es la atribuida al Senador Summer en el caso del Presidente Johnson, cuando señaló en el siglo pasado: "En su verdadero carácter el juicio político... es un procedimiento político, con cuerpo político y subordinado a un juzgamiento político tan solo. Aun en los casos de traición y soborno, el juzgamiento es político y nada más (González Calderón, op. Cit., Tomo III, pág. 360).

Por consiguiente, al emitir mi propio juicio de valor, tengo presente que si bien el instituto reviste carácter específicamente político, su trámite debe armonizar con los principios superiores que se vinculan con el debido proceso (tanto sustantivo como adjetivo) y le fijan sus límites.

Todo ello, me impone la necesidad de analizar desapasionada y objetivamente sus circunstancias particulares, a fin de dar un adecuado cumplimiento al mandato que al respecto me conceden y a su vez me imponen los preceptos constitucionales que en un comienzo he invocado. De tal manera, adelanto que mi propósito es ajustar el sentido de mi personal pronunciamiento a los dictados de la razón y de la Justicia, dictados estos que deben presidir y estar presentes en todo lo que se actuare en autos (Conf. Linares Quintana, op. cit. pág. 472).

Con la prevención anticipada, me he detenido en la observación planteada por la defensa en el sentido de que se estaría pretendiendo juzgar al señor Gobernador por hechos acaecidos en su anterior mandato, así como en el consecuente planteo de improcedencia del presente juicio político.

Adelanto que, en mi opinión, ambas cuestiones eclipsan los argumentos de la acusación, y resultan suficientemente para decidir el tema en consideración. En efecto, del análisis efectuado de la voluminosa acusación, así como de los dictámenes emitidos por los respectivos cuerpos asesores y legislativos, no cabe duda alguna que el motivo del enjuiciamiento y de la posterior acusación se funda, esencialmente, en hechos producidos durante el anterior mandato del señor José Arturo Estabillo.

En tal sentido, cabría preguntarse ¿qué hubiese sucedido si el señor José Arturo Estabillo no hubiera surgido como Gobernador reelecto?; ¿se podría haber impulsado juicio político alguno en su contra por hechos habidos en una gestión pasada?. La respuesta, obviamente, es no, habida cuenta que todo proceso de investigación política hubiere devenido de imposible y abstracto cumplimiento. Es decir: no se podría destituir a quien ya no estaría ejerciendo el cargo y, menos aún, suspenderlo. O sea que el tema sólo tendría sentido a través de un planteamiento jurídico ante el Poder Judicial -con la única limitación vinculada con el instituto de la prescripción, es decir, la extinción de la acción judicial por el transcurso del tiempo-, cuestión ésta que es ajena a la competencia de la Sala Juzgadora.

Siendo así ¿por qué razón entonces, sería viable política y jurídicamente someter al señor Gobernador a juicio político sobre hechos producidos en una gestión anterior, ya agotada, haciéndolo políticamente responsable de ellos, por la sola circunstancia de haber asumido nuevamente el cargo del Poder Ejecutivo Provincial por decisión popular?. ¿No es razonable acaso, suponer que con este proceso se estaría procurando defraudar a los

ciudadanos que emitieron sus votos ratificando mayoritariamente su confianza en el Gobernador?

Confieso no haber encontrado respuestas razonables a estos interrogantes. Y creo que aquéllos que se hicieron estas preguntas, tampoco las encontraron.

La filosofía y la finalidad de nuestra Constitución Provincial al legislar sobre el tema, no es la de enjuiciar políticamente a través de los órganos y mecanismos constitucionales pertinentes a funcionarios por hechos sucedidos en anteriores mandatos. Por el contrario, cualquier juicio político que se encuentre debe circunscribirse al análisis de hechos de presunta irregularidad que se hubieren producido estando la gestión vigente.

Un simple ejemplo servirá para ilustrar sobre el tema por reducción al absurdo: supongamos que el Gobernador no se hubiere presentado a la elección del año 1995 y sí a la del año 2000, resultando en esta segunda oportunidad elegido como tal. ¿Sería razonable en tal caso, someterlo a un juicio político por hechos sucedidos en dos períodos anteriores?. Si tal posibilidad fuera admisible, implicaría en los hechos una irrazonable y permanente proscripción latente a cualquier candidato electo que se hubiere postulado para cumplir funciones ejecutivas sujetas a juicio político -al margen incluso de una decisión popular libremente expresada-, y cuyo control quedaría, en último término, dentro de las facultades de la Legislatura, en abierta colisión con el principio de la división de los poderes.

Esta no es, ni podría ser, la filosofía de nuestra Constitución Provincial que únicamente puede interpretarse como habilitando la posibilidad del juicio político, únicamente por hechos acaecidos estando vigentes los mandatos de los enjuiciados. Y me animo a preguntar a los ex-Constituyentes provinciales si esta no fue la filosofía que quisieron darle a la Constitución.

Tal conclusión se compadece con la regulación institucional allí prevista, en la que se establece que los funcionarios que ocupen cargos ejecutivos se sujeten a juicio de residencia al finalizar su mandato, artículo 190 de la Constitución Provincial. Como es sabido, este particular instituto de neto corte político, cubre solamente el período temporal durante el cual el funcionario hubiere actuado, operando una especie de preclusión procesal sobre todos los hechos que se hubiesen sucedido durante el mismo y clausurando para el futuro la posibilidad de volver a tratarlos.

Ambos institutos, el del juicio político y el de residencia, han sido previstos por la Constitución de nuestra Provincia, y su mejor interpretación debe resultar de un análisis de conjunto que los armonice teniendo presente la razonabilidad como principio rector.

Del análisis de los antecedentes de hecho de la causa, se advierte que este procedimiento político, más se ajusta a un juicio de residencia que a un juicio político como el regulado en los artículos 117 y concordantes de nuestra Constitución y por el cual hemos sido requeridos. O sea, que esta Sala Juzgadora, de tener que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por la Sala Acusadora, se estaría, de hecho, atribuyendo facultades para inferir y resolver en un proceso de residencia encubierto, sin estar facultada para ello.

Es evidente que ha estado presente en la intención de los Constituyentes, el deslinde de ambos procedimientos, totalmente distintos en su contenido, propósito, tratamiento y alcance.

Es decir que, para hechos sucedidos en anteriores gestiones, la Constitución en su artículo 190 regula el procedimiento a seguir -es decir, el juicio de residencia- el que cuenta con un plazo de caducidad para su tratamiento y resolución, correspondiendo dar intervención al Tribunal de Cuentas, tal como advierte el artículo 166, inciso 5) de la Constitución Provincial, en lugar del juicio político, el que deviene improcedente en situaciones como las que se pretenden enjuiciar en estos obrados, ventilando cuestiones pasadas y superadas.

El juicio político supone la existencia de un funcionario con mandato vigente y de hechos o actos ejecutados durante el ejercicio de las funciones que le hubieran sido encomendadas con motivo de ese mismo mandato, para lo cual también importa tener presente sus límites temporales, a todo efecto. Se refiere a los "hechos, actos u omisiones realizadas durante el período de su gestión" con el propósito de "separarlos de sus cargos impidiéndoles de este modo mantenerse en él hasta la finalización de su mandato". Siendo "un procedimiento dirigido a la revocación del mandato" debe aceptarse que tales hechos deben haber sucedido durante su vigencia; esto no lo digo yo, sino que lo dice el autor Luna, en Juicio Política a ex Funcionarios, publicado en El Derecho, Tomo 118, pág. 596, apartado

II.

En tal sentido, anticipados y revisados antecedentes nacionales y provinciales de juicios políticos, en ningún caso se decidió juzgar a los funcionarios por hechos sucedidos en anteriores mandatos, ya sean electivos o administrativos, y estamos innovando. Así fue, entre otros, en el juicio político seguido al Gobernador de la Provincia de San Juan, don Jorge A. Escobar, que mereció pronunciamiento de la Corte Suprema Nacional (causa 92.104, publicada en la Ley, año 1994, Tomo B, pág. 253 y sgts.); en los seguidos a los Intendentes de los Municipios de San Martín y de Tres de Febrero (Provincia de Buenos Aires) en los años 1986 y 1991, respectivamente; en el seguido contra el Intendente de Morón (Provincia de Buenos Aires) que fuera destituido y reelecto para cubrir igual función en el período siguiente.

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que el Gobernador don José Arturo Estabillo no está llamado a responder en juicio político en los términos que autoriza nuestra Constitución Provincial, por hechos acaecidos en su mandato anterior, cuya consideración en último término no es de la competencia de esta Legislatura sino, eventualmente, del Poder Judicial. El pedido que la acusación encierra deviene así improponible.

Si bien lo "ut supra" reseñado resultaría suficiente como para fundar mi voto por la negativa del juicio político según se propone, encuentro un motivo adicional que permite concluir en igual sentido.

Veamos: Tal como lo expresa la defensa se advierte una serie irregularidad en el trámite impreso al presente por la Sala Acusadora al no haberse producido dictamen previo fundado de la Comisión Investigadora, requisito éste ineludible para habilitar la iniciación del juicio político.

En efecto, el artículo 117 de la Constitución Provincial que todos deberíamos leer, establece en su parte pertinente: "...La Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su Presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros, la que tendrá las más amplias atribuciones para investigar los hechos denunciados, mandando producir pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio. Dentro del plazo de treinta días emitirá su dictamen fundado, el que con sus antecedentes se elevará a la Sala Acusadora dentro de los dos días siguientes, aconsejando la decisión a adoptar...".

La Ley N° 21, que regula el instituto, ratifica el concepto en su artículo 8°, enunciando que "...la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen fundado...". El texto es suficientemente explícito para destacar el carácter imperativo del recaudo.

No existe duda alguna, así, que éste es un paso constitucionalmente establecido cuyo cumplimiento previo es ineludible para habilitar el proceso. Su omisión importa una falencia esencial que conduce a la nulidad insanable del proceso que la contenga. Se trata ésta de una nulidad absoluta que puede y debe ser declarada de oficio y no es susceptible de confirmación, argumento del artículo 1047 del Código Civil.

A mayor abundamiento, es de recordar que uno de los elementos esenciales de cualquier acto administrativo, es el cumplimiento de los procedimientos previstos y de los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico de manera previa al dictado del acto. Es así que el artículo 99, inciso d), de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo -la que guarda idéntica redacción al artículo 7°, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo-, dice: "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico". A su vez, el artículo 110 de la ley aludida en primer término, expresa que es "nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con...inciso c) violación absoluta del procedimiento legal."

Al respecto se tiene dicho que, "Cuando la norma establece una serie de trámites y formalidades que deben cumplirse antes de emitirse el acto, su incumplimiento lo vicia... Entre los actos emanados de los órganos internos de la Administración Pública y que se integran en el procedimiento administrativo hay que recordar los dictámenes... Desde este punto de vista... la intervención de estos órganos de consulta puede ser facultativa u obligatoria; en este segundo supuesto los dictámenes pueden tener un valor vinculante o no... sólo hay vicio cuando el dictamen tiene carácter obligatorio y su omisión conlleva a la nulidad absoluta del acto.". Esto lo sostiene su colega, doctor, el doctor Hutchinson, en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada, en la edición de 1993, Tomo I, pág 326 y concordantes. En igual sentido: "Así se considera que el acto ha de tenerse por nulo cuando carezca de alguno de sus elementos esenciales para su existencia... Nuestra Corte Suprema

de Justicia de la Nación... sostuvo que el acto administrativo será nulo de nulidad absoluta... cuando el acto cuestionado contravenga las formas de que debe hallarse revestido.". Ver al maestro Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, edición de 1981, Tomo II, pág. 497. Para este último autor el requisito "procedimiento administrativo" necesario para la emanación del acto administrativo integra el concepto de "forma", en la obra citada, pág. 305.

En el caso de autos, la exigencia del dictamen fundado, se advierte más que razonable. La Comisión Investigadora tiene a su cargo la verdadera instrucción del proceso colectando pruebas y evaluando si existe mérito o no para llevar adelante el juicio político. Si tal dictamen no existiera, sería imposible cumplir con el artículo 117 de la Constitución, habida cuenta que:

- a) No se puede cubrir la exigencia de elevar antecedentes a la Sala Acusadora para que ésta, a su vez, se encuentre habilitada para emitir la decisión a adoptar. O sea que, mientras no haya dictamen, la Sala Acusadora no está activamente legitimada para impulsar el proceso.
- b) La Sala Acusadora no está en condiciones de pronunciarse dentro del plazo de veinte días de "recibidas las actuaciones", según lo determina el artículo 118 de la Constitución Provincial, habida cuenta que las referidas actuaciones no existen.
- c) El requisito del dictamen ha sido impuesto -reitero- de manera imperativa según lo expresa el propio texto de la norma en cuestión "dentro del plazo de treinta días emitirá su dictamen". Su omisión obsta a la validez del proceso, según anticipé.
- d) Al no existir "dictamen fundado" que aconseje la decisión a adoptar y que corresponde emitir a la Comisión Investigadora, la Comisión que, a su vez, designe la Sala Acusadora para "sostener la acusación", no está en condiciones de cumplir con el cometido que le ha sido expresamente impuesto. Es que si no se ha aconsejado, fundadamente, la decisión de acusar, no hay posibilidad alguna de acusar.

Es fácilmente advertible el extravío procesal en el que ha incurrido la Comisión designada por la Sala Acusadora, el que queda en evidencia al pretender introducir un ofrecimiento de prueba tardío e improcedente.

En efecto, no está constitucionalmente previsto que esta Sala Juzgadora admita el ofrecimiento de más medios de prueba que los que se hubiesen producido en tiempo oportuno (artículos 5° y 6°, Ley N° 21). Sólo le compete pronunciarse dentro del plazo perentorio, con resultados preestablecidos en caso de silencio (artículo 119 de la Constitución Provincial), sin perjuicio de la facultad para disponer medidas para mejor proveer (artículo 16, Ley N° 21), facultad ésta que como tal, debe ser ejercida con la mayor prudencia a fin de no comprometer la imparcialidad que le es exigible al juzgador y siempre que se lo estime menester. Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego en el voto precisamente suyo, señor Presidente, en autos "Estabillo José Arturo contra Provincia de Tierra del Fuego", expediente N° 494/97 al cual me remito por razones de brevedad.

Ello pone en evidencia la imperiosa necesidad de contar con el aludido dictamen "fundado" de la Comisión Investigadora, por cuanto es ella quien cuenta con las atribuciones de coleccionar pruebas, de producirlas, agotándose de tal forma la etapa procesal pertinente. Su omisión contribuye a la confusión de conceptos exhibidos por la Sala Acusadora, propiciando introducir nuevos medios probatorios de manera pertinente.

Como se advierte, la falta de dictamen fundado de la Comisión Investigadora, pone en evidencia la irregularidad institucional en que incurrió la Sala Acusadora, cuando decide impulsar este proceso de juzgamiento del denunciado. Sea la ausencia de dictamen como el intento de ofrecer prueba tardía, no sólo exhibe el olvido de un recaudo inexorable preestablecido, sino también de la ausencia de una adecuada investigación de los hechos en los cuales pretenden fundarse arrojando dudas sobre su seriedad.

Un pronunciamiento de esta Sala Juzgadora que silenciara o tolerara esta omisión haría propicia tal falencia y se devendría en una decisión "contra legem", arbitraria y por tanto inconstitucional por afectación del debido proceso adjetivo y por prescindir del texto legal sin razón alguna, ver a Carrió, El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Edición 1967, página 45 N° 3 y página 167.

Tengo por cierto que el debido proceso "en su faz procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor deben observar, cuando en ejecución de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, Leyes, Reglamentos), regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la

libertad civil de los mismos” (Linares, El Debido Proceso como Garantía Innominada de la Constitución Argentina. Edición 1944, página 26). Y también asumo que el apego a las formas esenciales es una manera de garantizar los derechos de los individuos. Mucho más cuando esas formas han sido incorporadas al texto mismo de la Constitución Provincial a cuyo cumplimiento estamos obligados (artículo 31, inciso 1, de nuestra Constitución).

4º) El análisis de los antecedentes de la causa ratifica mi convicción de que el presente juicio político ha sido utilizado para encubrir una finalidad distinta a la esgrimida en cuanto dictamen o pronunciamiento se haya efectuado, no sólo en estos obrados, sino también en los medios de publicidad, finalidad que tampoco se compadece con los fines o propósitos de la Constitución Provincial.

Veamos los hechos que autorizan tal conclusión.

A) La investigación se inició a través de una Comisión Investigadora creada a través de la Resolución N° 123/96 que emitió tres dictámenes diferentes, tomándose para ello casi cuatrocientos treinta y un (431) días. Ello implica que dichos dictámenes no pueden asemejarse al dictamen fundado que exige la Constitución Provincia a la Comisión Investigadora, previsto en su artículo 117, por cuanto dicho dictamen debe pronunciarse dentro de los treinta (30) días fijados por dicha norma y con contenido específico. La particular finalidad del juicio político impone la necesidad de ajustarse a los parámetros que le son propios y que fueron establecidos por la misma Constitución Provincial. Por tanto, el accionar de la Comisión Investigadora aludida en primer término, evidencia que los dictámenes producidos por ésta, nada tuvieron que ver con el procedimiento esencial previo a la instrucción del juicio político, por cuanto:

a) No es la Comisión Investigadora de la que habla el texto constitucional con un propósito concreto y específico;

b) en lo sustancial, como resultado de su accionar, no se logró un “dictamen único fundado” que haga las veces de antesala del Juicio Político según lo exige la Constitución y tampoco sus conclusiones se efectuaron dentro del plazo legal exigido en el juicio político.

B) Sugestivamente, una vez conocido el resultado a nivel nacional y provincial de las elecciones del 26 de octubre del corriente, según es de público y notorio conocimiento, se aceleró de manera intempestiva y desprolija este juicio político intentándose por esta vía sustituir la voluntad popular por hechos que -como ya indiqué- son anteriores al actual mandato del Gobernador José Arturo Estabillo. De aceptarse el temperamento, se produciría la sustitución de la voluntad popular, toda vez que los habitantes de la Provincia -en mérito a la gestión política y administrativa del actual Gobernador en su anterior mandato- ratificaron su confianza concediéndole el cincuenta y siete por ciento (57%) de los votos emitidos. No sería razonable, pues que por tales hechos, la ahora oposición perdidosa, pretenda removerlo a través del procedimiento de juicio político, distorsionando una voluntad tan nítidamente expresada. Y mucho más cuando se pretende hacerlo sin dar a conocer los motivos que lo sustentan, al no existir “Dictamen de la Comisión Investigadora” que aclare lo que se pretende investigar ni prueba que lo acredite, según lo exigen las normas constitucionales. De aceptarse este tipo de procedimiento se entronizaría un mecanismo de remoción a utilizarse por una minoría frente a su posibilidad de acceder al poder a través de las urnas, desnaturalizándose así la esencia del instituto del Juicio Político.

Esta actitud de encubrir finalidades distintas a las que la ley tuvo en miras al reglamentarlo, se define en derecho como “Desviación de poder” que constituye un vicio en la finalidad de cualquier acto de poder y conlleva su nulidad.

En síntesis: el encubrimiento improcedente del presente juicio político a través de un verdadero y no menos ilegal procedimiento de residencia instrumentado fuera del plazo de caducidad; el argumento formal requerido a irregularidades administrativas habidas en épocas pasadas; la ausencia de dictamen fundado por la autoridad competente y sin las correspondientes pruebas colectadas para sustentarlo; el intento de subsanar la irregularidad de la falta de actividad de la Comisión Investigadora evidenciando a través de un ofrecimiento de prueba manifiestamente improcedente y la desprolija e intempestiva aceleración de este proceso de enjuiciamiento luego de conocidos los resultados electorales generales del mes de octubre, me llevan a la convicción de que se ha desvirtuado la finalidad del juicio político, puesto que este proceso de remoción aquí intentado encubre una finalidad distinta, que no es

la que tuvo en miras la ley y la Constitución al concederle a la Legislatura la potestad de interrumpir el mandato de un cargo electivo.

Por ello, entiendo que, de aceptarse este temperamento, la voluntad del Cuerpo Legislativo se encontraría viciada por Desviación de Poder, siendo ésta una de las causales de nulidad absoluta e insanable de todo acto administrativo y/o político.

En correspondencia con este orden de ideas debe ponderarse lo dispuesto por el artículo 110, inciso 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Provincia que declara nulo de nulidad absoluta al acto que se hubiere dictado con violación de la finalidad. En igual sentido, se orienta la opinión del doctor Hutchinson cuando afirma que “ello obliga a fiscalizar los móviles que presidieron la actuación de los funcionarios a fin de comprobar si actuaron con una finalidad distinta de la querida por la ley. No debe perderse de vista que el órgano tiene su competencia restringida a lo que la ley especifica y orientada al cumplimiento de la finalidad que ella determina. Los casos en que se viola la finalidad -desviación de poder- causan la nulidad del acto.”, en la obra citada, página 319. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido “que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 248:800; 121:348 y 362; 199:483 y 530). Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por su parte, ha sostenido que “Expresiones distintas de ilegitimidad del acto administrativo discrecional son, tanto la falta de causa que se da cuando no concurren los requisitos de hecho necesarios, como la desviación de poder que se produce cuando el acto, aunque presentando una apariencia de legitimidad resulta emitido para satisfacer fines ajenos a los que el acto debe responder concretamente”, (Sala E, 28.12.76, publicado en La Ley, 1977-C-81; Conforme; Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Guarino” Jurisprudencia Argentina, 1983-IV-18, Sección Índice).

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo:

- a) Que las cuestiones sometidas a la consideración de esta Sala Juzgadora, resultan a todas luces “improponibles” por versar sobre hechos que no han ocurrido estando vigente el actual mandato del imputado.
- b) Que el proceso incoado y por el cual se pretende considerarlas, contiene vicios que afectan su validez a la luz de normas constitucionales a las que debe ajustarse y que provocan su “nulidad”.
- c) Que la prueba ofrecida por la Sala Acusadora no puede ser atendida en esta instancia por cuanto a más de tardía, deviene inconducente en orden a las falencias anteriormente señaladas.

Todo lo cual me lleva a decidir el rechazo de la acusación deducida contra el señor Gobernador, don José Arturo Estabillo, sin estimar que sea necesario entrar en la consideración particularizada de los hechos que le fueran imputados por ser ello inoperante al resultado de este proceso, según lo propicio y así lo voto. Por consiguiente, voto por la negativa a la destitución del señor Gobernador José Arturo Estabillo. Nada más, señor presidente.

Sec. (FRATE): Legislador Figueroa Marcelo.

Sr. FIGUEROA: Pido la palabra.

Señor presidente, como integrante de la Sala Juzgadora, quien suscribe viene a rechazar lo solicitado por la Sala Acusadora referente a la destitución del señor Gobernador, don José Arturo Estabillo, fundando su voto, según lo prescribe la Ley provincial N° 21 y si me permite, señor presidente, ya he alcanzado al secretario administrativo la copia firmada del fundamento de mi voto, pero simplemente quiero expresar que, cabe destacar que la Provincia nunca contó con ciento dos millones de pesos, sino que en realidad lo que obtuvo fueron ciento dos millones de títulos públicos que, en el momento de ser incorporados al patrimonio provincial y con el efecto “tequila” cayeron a casi un tercio de su valor, sin dejar de mencionar la metodología implementada por el Gobierno Nacional mediante la Ley N° 23.982 de Consolidación de la Deuda Pública, en la cual no se contemplaron los posibles desfasajes a cubrir por la situación financiera agobiante de los gobiernos provinciales, los cuales ante la falta de recursos, debieron proceder a realizar operaciones con los títulos públicos ante un mercado bursátil en situación de crisis.

Teniendo esto en cuenta, señor presidente, y de acuerdo a los informes que hemos recibido, durante la primer gestión y durante los cuatro años de gobierno hubo un déficit de apenas un cinco por ciento de todos los recursos efectivamente percibidos.

En este contexto, se resolvió la realización de los títulos públicos recibidos como consecuencia del Acuerdo Nación-Provincia. Fue una decisión de una gestión de gobierno y a la luz de las investigaciones realizadas por esta Comisión no deviene probado que el resultado fuera negativo ni perjudicial para los intereses de la Provincia.

Cabe acotar, señor presidente, que la Justicia también está investigando y está -a través de los peritos- haciendo un análisis mucho más profundo, para determinar si realmente ha existido algún perjuicio.

Con respecto a esto, señor presidente, desde el punto de vista jurídico del derecho público, la Provincia no considerada como una persona jurídica sino como el suelo en el cual viven miles de familias que tienen necesidades, ante las cuales, el Gobierno debe responder y tomar -ante la realidad imperante- decisiones, las cuales deben ser analizadas en el contexto en el cual fueron tomadas, no siendo procedente el evaluarlas a la distancia y en realidades económicas totalmente distintas a las ya vividas: presión contra los gobiernos provinciales a efectos de la privatización de las empresas públicas y bancos provinciales; privatizaciones generalizadas en el ámbito nacional de las que devienen cientos de miles de trabajadores desocupados; situación general de crisis del país; crisis mejicana; caída de la coparticipación a consecuencia de la caída del poder adquisitivo de la población, lo cual apareja la disminución del poder contributivo.

Señor presidente, en ese marco es en el que tuvo que gobernar y dirigir la provincia el Gobierno, y dentro de esa realidad en la que el cumplimiento de las funciones indelegables del Estado tiene carácter primordial e indelegable, es en la que se debe manejar de acuerdo a criterios no jurídicos, sino por dato que, en la especie concreta, se vinculan a exigencias de la técnica o de la política, y que representa el mérito, oportunidad o conveniencia del respectivo acto, el cual se ubica dentro de la actividad discrecional del estado, área de tarea que consideramos corresponde que sea la comunidad -y a la luz de los resultados- quien la juzgue, por cuanto no ha quedado debidamente comprobado que la operatoria con títulos públicos de la Provincia se haya realizado en perjuicio de ésta, por lo cual se rechaza el pedido de destitución del señor Gobernador de la Provincia, don José Arturo Estabillo, solicitándose que las presentes actuaciones sean enviadas a archivo. Nada más, señor presidente.

Sec. (FRATE): Legislador Lindl Guillermo.

Sr. LINDL: Señor presidente, conforme lo establece nuestra Constitución Provincial en su artículo 121, fundamento mi voto adelantando el mismo por la destitución del señor José Arturo Estabillo en el cargo de Gobernador de la Provincia, por los motivos que continuación expondré.

Sepa el señor Gobernador Estabillo que no hemos llegado a esta instancia como consecuencia de nuestra irresponsabilidad al frente de uno de los poderes del Estado provincial, como dijera en su descargo realizado ante la Sala Acusadora: “-Yo no pretendo eludir responsabilidades propias, pero tampoco voy a aceptar que se me enrostran las ajenas.”.

Sepa el señor Gobernador Estabillo “que la reproducción de su foto y nombre en forma infinita por los medios de comunicación del orden nacional e internacional”, lamentablemente, ya acaeció en otra oportunidad y precisamente me estoy refiriendo, señor presidente, como consecuencia de los gravísimos sucesos acaecidos en Semana Santa del año 1995.

Sepa el señor Estabillo que no son los integrantes de ningún partido político los que procesaron innumerables funcionarios y ex funcionarios de su gobierno; fueron en todo caso, jueces a los que él “respeta y nunca ha desconocido”.

Sepa también el señor Estabillo, aunque le pese, que se llega a esta instancia como consecuencia del voto de “diferentes” partidos políticos, en el seno constituido de una Sala Acusadora.

Sepa también el señor Estabillo que existen -si tanto le preocupa la conducta de funcionarios nacionales- senadores y diputados nacionales pertenecientes al Movimiento Popular Fueguino, que no se encuentran inhibidos de solicitar el Juicio Político a quien

consideren corresponde.

Finalmente, sepa el señor Estabillo que de acuerdo a lo que hoy sabemos, cualquiera puede administrar mejor que él el rumbo económico de nuestra Provincia.

Tal como él lo ha expresado, estoy cumpliendo mi mandato delegado por mis comprovincianos, con total serenidad, sin soberbia y "sin gritos"; considerando que al día de la fecha el resultado de la venta de los bonos de consolidación, teniendo un destino específico, no logramos saber cuál fue el destino de los mismos, lo que me lleva al convencimiento absoluto de votar por la destitución del señor José Arturo Estabillo del cargo de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Nada más y muchas gracias, señor presidente.

Sec. (FRATE): Legislador Pacheco Enrique.

Sr. PACHECO: Señor presidente, acerco mi voto a la Secretaría, pero quiero tomar unos párrafos de la fundamentación.

En mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora y en virtud de lo establecido por el artículo 121 de nuestra Carta Magna, fundamento mi voto rechazando la acusación formulada y sostenida por la Comisión designada por la Sala Acusadora. Nada más, señor presidente (Ver texto en Anexo).

Sec. (FRATE): Legislador Pérez Aguilar Juan.

Sr. PEREZ AGUILAR: Señor presidente, como integrante de esta Sala Juzgadora, vengo, tal como lo prescriben los artículos 121 y 122 de la Constitución Provincial, a formular la debida votación y fundamentar la misma, tal como lo expondré seguidamente.

En primer lugar, resulta necesario desde el inicio, dejar sentado que, en la defensa formulada por el señor Gobernador como así también el realizado por su letrado patrocinante, no han respondido a la acusación que oportunamente los miembros elegidos de la Sala Acusadora sostuvieron ante la Sala Juzgadora y quienes constituyen el punto medular del tema sometido a análisis; esto es la violación a la Ley Provincial N° 131, titulada: "Poder Ejecutivo Provincial-Facultad para disponer de los Bonos de Consolidación de Deuda".

En dicha ley, como se dijera en aquel entonces, se impuso al Poder Ejecutivo Provincial cumplimentar con determinadas exigencias en cuanto al destino de los fondos que se obtuvieran de la venta de los mismos.

A lo largo de toda la defensa formulada por el abogado patrocinante y defensor del señor Gobernador, lo que solamente se ha ventilado al respecto es que la mencionada violación a la Ley N° 131 constituye una novedad introducida por los miembros elegidos para sostener la acusación, y por ende, el señor Gobernador manifiesta no haber tenido oportunidad antes esa Sala Acusadora de defenderse. No obstante ello, guarda silencio respecto a esto. Lo expuesto resulta por lo menos llamativo teniendo en consideración lo lastimado, herido, ofendido y calumniado que dijo sentirse en esta Sala el señor Estabillo.

De la exposición realizada por este último, lógico resulta pensar que lejos esgrimiría imputaciones a diferentes ex funcionarios y funcionarios radicales primero, y peronistas después del orden nacional, comparándose con presidentes de la Nación, concluyendo que su "culpa", -entre comillas- es ser un hombre del Movimiento Popular Fuegoino.

La responsabilidad, señor presidente, de la votación de la sala Acusadora fue de cuatro legisladores, siendo uno de ellos, justamente, un representante del Movimiento Popular Fuegoino en esta Cámara Legislativa.

A la luz de la defensa, no ha quedado aclarado el destino que han tenido los fondos de la venta de los bonos de consolidación de deuda -que era lo medular de la cuestión de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora- y que le imponían al Poder Ejecutivo disponer el ochenta por ciento (80%) a obras públicas y el veinte por ciento (20%) a gastos corrientes.

Por otra parte, y en el mismo sentido se expresó su abogado defensor, el que se planteó a limitar cuestiones procedimientos, nulidades y reservas legales, en vez -en todo caso- de dar las explicaciones que hacían a la defensa del caso sobre el punto específico de la acusación, que era justamente, la Ley N° 131 incumplida.

Y así, sorprendentemente, nos encontramos en las exposiciones de ambos, que se intenta imponer un olvido o un indulto popular por haber logrado la reelección en el año 1995; claro está que poco importa si la ciudadanía tuvo o no oportunidad de enterarse en aquel momento, toda vez que lo que se investigó data de las postrimerías del primer mandato del señor Estabillo.

Lo esgrimido por la defensa en ningún modo se compadece con la realidad; la denuncia de los legisladores Gallo y Vázquez plantea el destino y la responsabilidad que tuvo el gobernador en la asignación de esos fondos, considerándolo el mayor responsable de la Administración Provincial, según lo establece taxativamente el artículo 135 de la Constitución provincial.

Por lo expuesto, señor presidente, manifiesto expresamente mi voto por la destitución del señor Estabillo como gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego. Nada más, señor presidente.

Sec. (FRATE): Legislador Romero Marcelo.

Sr. ROMERO: Señor presidente, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 121 de la Constitución Provincial, es que procederé a fundar mi voto.

Si bien lo que se tiene en cuenta en este procedimiento es la responsabilidad política del señor gobernador, responsabilidad primordialmente moral, la que puede consistir solamente en la transgresión de deberes políticos del funcionario para con el pueblo, se toma necesario considerar otros aspectos.

Todos los actos por los que se acusa al señor gobernador han sido sometidos al fuero judicial, no existiendo procesamiento alguno; es decir, no se ha encontrado mérito para considerar reprochables o contrarias a derecho las decisiones asumidas por el acusado, ni se ha resuelto que esas acciones hayan constituido actos típicamente antijurídicos y culpables.

La comisión designada por la Sala Acusadora para sostener la acusación, en su exposición a modo de alegato, no ha demostrado el supuesto perjuicio ocasionado al erario público como consecuencia de la venta de los bonos -materia de esta investigación-; sólo se ha limitado a aportar un sinnúmero de documentaciones y declaraciones que no prueban que el señor gobernador haya actuado de manera contraria al interés o beneficio público o que su continuidad en el cargo ponga en peligro a la sociedad.

Considero que, habiendo escuchado a las partes -acusación y defensa- y evaluados los elementos aportados por ambas, no se ha logrado demostrar la falta de idoneidad, negligencia, abandono, inmoralidad en la conducta pública del gobernante sometido a juicio político, por lo que no existe configuración de la causal invocada.

De allí que no es posible considerar indigno de continuar en el ejercicio de la función encomendada por el pueblo fueguino -por segunda vez- al señor José Arturo Estabillo.

Señor presidente, dentro de las consideraciones políticas, aún así sin haberlo alegado concretamente el señor gobernador de la Provincia algunas cuestiones económicas o en materia económica en la Provincia, en todo caso, lo que se delegó fue el interés en el manejo, respetando el interés supremo de la Provincia. No se delegó por mal administrar, se delegó a conciencia para que, desde un cargo, desde una posición, cualquiera de los funcionarios de confianza del señor gobernador actuarán como el señor gobernador hubiese actuado.

Por lo expuesto y entendiendo que de la investigación efectuada por la Sala Acusadora no surgen elementos que, en forma fehaciente, prueben plenamente la causal sostenida por la acusación, es decir el mal desempeño del cargo de acuerdo al artículo 114, inciso 3) de nuestra Constitución Provincial, es que voto en forma "negativa" por la destitución del señor gobernador de la Provincia, señor José Arturo Estabillo. Nada más, señor presidente.

Sec. (FRATE): Legislador Sciutto Rubén.

Sr. SCIUTTO: Señor presidente, había una vez, en un lugar muy al sur, una región que estaba poblada por zorros.

Uno de ellos era el que tenía todo el poder de decisión y el pueblo lo observaba porque necesitaba que él le indicara el camino hacia un futuro mejor.

Un día este zorro salió a pasear por lo que él creía eran sus caminos...; caminó sin rumbo hasta que llegó a un bosque donde había un pequeño lago.

Como tenía mucha sed, se puso en la orilla a beber el agua cristalina que corría desde una cascada. Tomó y tomó, parecía que se quería tomar todo.

De pronto, fue tanto lo que había tomado que su panza estaba tan llena que el zorro se cayó dentro del pequeño lago.

Nadó y nadó, buscando una salida a sus últimos momentos; gritó mucho... creyendo que era lo mejor... y nadie lo escuchaba... y mientras seguía nadando, pensaba: "Con el dinero de los malvendidos bonos, ¿por qué no habré hecho el muelle que he prometido hacer

tanto tiempo?; quizás ahora podría llegar a él y salvarme. O... ¿por qué no habré hecho una destilería donde desde sus torres en este momento podrían observarme y venir a rescatarme? Quizás, por hablar mal de otros, sin pensar en lo que hicieron mis colaboradores... alguien vendrá en mi ayuda?

Ahora... entiendo mis responsabilidades.”.

Y también pensaba: “Quizás si me ahogo, mi foto recorrerá todo el continente, pero... ¿qué me preocupa más, mi foto o lo que le hicimos a la región que guío?

Cuando ya estaba a punto de ahogarse tuvo la suerte que pasara un viejo amigo zorro y otros cuatro zorritos que pertenecían a su grupo; al verlo desesperado, de cualquier manera querían ayudarlo; le tiraron un tronco y el zorro jefe pudo salir, muy agotado y sabiendo que, a futuro, ya no tendría más fuerzas para trabajar por aquéllos que lo habían puesto en ese lugar de privilegio.

Señor presidente, como reflexión diría:

“Nunca hay que esperar estar en una situación desesperada para reconocer tus responsabilidades y errores; si no lo haces, el Pueblo seguramente lo hará.”.

Es por eso, que mi voto, hecho con todo mi convencimiento y conciencia es para que el señor gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego sea destituido de su cargo. Seguramente la gente y la historia entenderán mi decisión. Nada más, señor presidente.

Sec. (FRATE): Señor presidente, el resultado de la votación es el siguiente: cuatro votos por la afirmativa y cuatro votos por la negativa.

MOCIÓN

Sr. ROMERO: Pido la palabra.

Señor presidente, dado la lectura por el señor secretario actuante de la Sala Juzgadora de la votación nominal de esta sala, y al no haber prosperado la destitución del señor gobernador, y dando cumplimiento a lo que estipula el artículo 121 de la Constitución Provincial, solicito que las actuaciones sean enviadas al archivo, independientemente de las acciones judiciales que se lleven adelante de los antecedentes de la misma.

Sr. BOGADO: Pido la palabra.

Señor presidente, dado que los números están resueltos, de acuerdo a lo manifestado por cada uno de los miembros de la Sala Juzgadora, quería dejar una última reflexión diciendo que cada uno ha hecho lo que pudo o lo que la conciencia le ha dictado defender o responsabilizar.

Desde la Unión Cívica Radical, con todas las facultades que nos han encomendado los ciudadanos de Tierra del Fuego para ser contralor de los actos administrativos de la Tierra del Fuego, como legislador, he hecho lo que me correspondía. En nombre mío, la Unión Cívica Radical dio su voto como lo dio, sin ejecutar a nadie, solamente responsabilizando, de acuerdo a lo que está previsto dentro de la Constitución. Nada más, señor presidente.

Pte. (GONZÁLEZ GODOY): De acuerdo con el resultado de la votación formulada por los ocho miembros de la Sala Juzgadora, corresponde de acuerdo al artículo 121 de la Constitución de la Provincia, mandar a archivo las actuaciones del juicio político.

- III -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pte. (GONZÁLEZ GODOY): Con esto, queda terminada esta reunión. Buenos días.

Es la hora 11:30

ANEXO

FUNDAMENTOS LEGISLADOR FIGUEROA

En el marco de las investigaciones, la Comisión creada al efecto, procedió a recibir declaración a los integrantes de los directorios durante las gestiones en las cuales se realizaron las operatorias con los títulos públicos recibidos por la Provincia, como así también a funcionarios y ex funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

De las declaraciones receptadas surge que el directorio -por nota- informaba de las distintas posibilidades al Poder Ejecutivo, con un menú y fijaba sugerencias de hacer determinadas operaciones. Una vez que se instrumentaba en la contabilización posterior, el Banco remitía comprobantes de las operaciones que había realizado, cuál era el título, el precio y el resultado financiero de la operación.

El Título Pro I, aún sin efecto tequila, era un título de alta volatilidad que, al ser recibido, estaba en el ochenta por ciento (80%) de cotización, estimándose ello como un hecho auspicioso, por cuanto si se mantenía en el mercado se podría obtener una razonable rentabilidad práctica; sin embargo, al poco tiempo tuvo una brusca caída. Fue vendida una parte de ese título, y luego se paralizaron las ventas, pudiéndose realizar sólo el cincuenta por ciento (50%) de lo que se contaba. El Banco asesora sobre la conveniencia de arbitrar los títulos y pasarse a títulos dolarizados, tal el Bonex '89, que en el mismo lapso de tiempo siempre tuvo una alta cotización y más o menos se mantuvo, porque era en dólares, tenía otra fecha de rescate y el mercado evaluaba la conveniencia de estar posesionados de éstos y no de otros.

Los títulos que más volatizaron su valor fueron en pesos; tal es así que estos títulos en los primeros meses del año 1995, bajaron a menos de un tercio de su valor, sin lugar a dudas nadie podía prever que el efecto Méjico podría traer un quebranto que estaba más allá de poder afrontarlo.

Se establecía que la necesidad de afrontar los financiamientos del Estado era de determinado monto en general y en función de eso el Banco realizaba las operaciones en el mercado para obtener esos recursos. Para ello sugerían uno u otro menú, y sobre esas propuestas o alternativas, es sobre las cuales posteriormente, el Ministerio de Economía autorizaba cada operación, tal cual consta en la prueba documental que recabó esta Comisión Investigadora.

Menciona una de los declarantes que, con el efecto tequila, dada la escasez de liquidez en el mercado, muchas veces no se podían vender todos los bonos de una sola vez, ante lo cual hacían las operaciones necesarias, así como también, y a causa de la misma situación del mercado, le envió notas al Gobierno sugiriéndoles que cambien los títulos de moneda nacional por dolarizados para bajar las brechas, porque los aforos eran altísimos, del cuarenta por ciento (40%) contra un diez por ciento (10%) de los dolarizados.

Respecto de la supervisión que los integrantes del directorio realizaban sobre las operatorias con títulos de la Provincia, son coincidentes las exposiciones en cuanto a que era el señor gerente financiero quien realizaba todo lo concerniente a las mismas, estando el directorio permanentemente informado, contándose además con la inspección de la Comisión Nacional de Valores, auditorías internas y externas, de las cuales se enviaban informes a los clientes, sin que ninguno de éstos alertara sobre la posible comisión de maniobras o precios disímiles.

Referente al agente de Bolsa, Gustavo García, quien operó con la mayor parte de los bonos, debe destacarse que el mismo no se presentó a convocatoria de esta Comisión, excusándose de la misma por cuanto ya había prestado declaración en sede judicial, lo cual representó una imposibilidad importante de tener acceso a datos que hubieran sido de gran utilidad para el esclarecimiento del real perjuicio o no de la operatoria con títulos públicos.

De lo expuesto, consta en los informes del auditor externo que existían errores en la registración de las operaciones de pase en lo que hace a la faz contable, pero no se observa que el auditor advirtiera sobre irregularidades en las operaciones.

De igual modo el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en Nota N° 278/96, de fecha 25 de abril de 1996, y en circunstancia de desarrollarse la Comisión Investigadora en el marco de la solicitud de Juicio Político a ese organismo, informa, en referencia al control preventivo a

posteriori de las operaciones con bonos "...que este Tribunal ha realizado el control posterior de las operaciones referidas a la recepción por la Provincia en cumplimiento del Pacto Fiscal de Bonos. Que la labor de auditoría se circunscribió a la obtención de evidencias respecto del movimiento financiero de los títulos valores, confrontando con las cotizaciones diarias los precios obtenidos por la venta y/o arbitraje a la fecha de la realización de cada operación. Que asimismo se dispuso auditar en los registros contables de la Provincia el registro de dichas operaciones y su coincidencia con la información oportunamente solicitada al agente financiero -Banco de la Provincia de Tierra del Fuego- dejando expresa constancia que no es competencia de este tribunal analizar la gestión respecto de la oportunidad, mérito y conveniencia de las referidas operaciones, quedando dichas decisiones en el ámbito del Ejecutivo..".

El informe sobre Cuentas de Inversiones del Presupuesto 1995, se indica, en el punto Afectación Títulos Valores: "...que el examen sobre la operatoria en cuestión no ha concluido. Ante ello, mediante Nota N° 023/97 (Letra M.P.F.) se solicitó al Tribunal de Cuentas de la Provincia las conclusiones que sobre el tema de referencia el mismo hubiera arribado.". Al respecto, el organismo de contralor contesta, mediante Nota N° 771/97, que: "...a la fecha este Tribunal de Cuentas no ha arribado a conclusiones definitivas con respecto al análisis sobre la operatoria llevada a cabo por la Provincia en el manejo de los títulos públicos que fueran entregados por la Nación, en virtud de que tales actuaciones se encuentran en el proceso judicial correspondiente, en cuyas causas N° 1016 y 2063 que tramitan ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación, el Tribunal de Cuentas se ha presentado como actor civil en sede penal, de acuerdo a lo determinado por las resoluciones plenarias N° 30 y 33 de 1996 habiendo sido tenido por parte..".

Dentro de la tarea desarrollada por las Comisiones Investigadoras, se encontraron los servicios de la consultora "Barca Auditores" la cual, luego de analizadas las operatorias con títulos públicos de la Provincia emitió conclusión al respecto.

Cabe destacar, respecto del informe referido, que mediante Nota N° 023/97, Letra M.P.F. se solicitó la opinión del Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismo constitucionalmente creado a fin del contralor externo de la función económica financiera de los tres poderes del Estado provincial, por cuanto en el informe sobre cuentas de inversiones del Presupuesto 1995, en el que se indica en el punto de Afectación Títulos y Valores dice: "...que el examen sobre la operatoria en cuestión no ha concluido". En contestación, por medio de Nota N° 771/97, Letra T.C.P. determina que habría un presunto perjuicio fiscal "...compartiendo en términos generales" lo dicho por la Consultora Barca Auditores, "...en consideración que la pauta tomada por el Estudio denominada "precio mercado" (tomando como parámetro la operación anterior de la misma especie negociada), puede no constituir una base razonable para el cálculo de tales diferencias desfavorables, teniendo en cuenta además, que existen operaciones para las que no se calcularon diferencias, por inexistencia de operaciones anteriores a ese día, para tomar como parámetro".

De lo expuesto en este punto, se puede concluir que lo dictaminado por la Consultora constituye una opinión técnica que en modo alguno puede considerarse terminante o irrefutable; esto, sobre todo, teniendo en cuenta lo expresado por el Tribunal de Cuentas en la nota aludida.

II.- Mediante Ley Provincial N° 131 promulgada por Decreto Provincial N° 588/094, se faculta al Poder Ejecutivo a disponer de los Bonos de Consolidación Ley N° 23.982, autorizándose al mismo para que, a los efectos de garantizar la liquidez necesaria para el normal desenvolvimiento de los gastos corrientes y/o inversiones que se deban encarar, podrá vender, caucionar, dar garantía y realizar cuantos más actos sean conducentes a mantener el patrimonio de sus reservas en valores contantes o lo incremente por medio de la rentabilidad que se obtenga de la misma al optimizar su utilización, incluyendo la posibilidad de convertir parcial o totalmente los activos disponibles en cualquier otro título público nacional o activo financiero.

Por Decreto Provincial N° 1273/94, se delega en el señor Ministro de Economía de la Provincia la facultad de autorizar las operaciones que sea necesario realizar respecto de los Bonos de Consolidación Ley N° 23.982, a través del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su carácter de agente financiero de la Provincia.

La Ley Provincial N° 141, de Procedimiento Administrativo, establece como uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, inciso e) el de ser motivado, implicando ello la enunciación de las razones que han determinado el dictado del acto, lo cual permite incluir la exteriorización de otro elemento considerado esencial: la finalidad.

Este es el axioma del cual parte la conclusión final: "cuál fue el motivo por el cual se decidió operar con los títulos públicos que la Provincia recibió con la firma del Acuerdo Nación-Provincia."

Ante cada resolución del Ministerio de Economía en la cual se disponía la autorización al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para realizar operaciones, tuvo como antecedentes una actividad cognoscitiva que indujo que se tomara esa decisión.

En septiembre de 1994 por medio del Decreto Provincial N° 2263/94, se trasluce en el VISTO la necesidad de implementar políticas de austeridad en los gastos, ello CONSIDERANDO que corresponde realizar un ahorro en los gastos de funcionamiento a fin de concretar las economías necesarias, dada la puesta en funcionamiento de las nuevas estructuras provinciales que deben financiarse con los mismos recursos, que a tal efecto es imprescindible implementar una política fiscalizadora pero también contributiva, con manifiestas restricciones en el gasto público, eficientizando el sistema con un índice de productividad óptimo.

Posteriormente, en los meses de enero y marzo de 1995 se dictan los Decretos Provinciales N° 43 y 431/95, respectivamente mediante los cuales se implementaban medidas de ordenamiento y austeridad tendientes a reglamentar la ejecución del Presupuesto de 1995 en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

Los antecedentes descriptos constituyen la prueba documental de la realidad económica que la Provincia atravesaba.

Nuestra Provincia no percibió en forma brusca ni traumática el cambio de situación económica que vivió nuestro país. Si bien la industria electrónica nos dejó muchas secuelas, y la privatización de las empresas del Estado dejó muchos trabajadores sin sus fuentes de trabajo, en el ámbito de la Administración Pública sin embargo, nunca se atentó contra la estabilidad de los trabajadores; aún más, les fueron reconocidas diferencias salariales cuando en otros lugares se estaba haciendo la restricción, no en los gastos sino en el número de personal.

No debe obviarse mencionar el hecho de que, sin obtener recursos extraordinarios, el Gobierno provincial en el período 1992-1994 afrontó la totalidad del pago de los treinta y cinco millones de pesos adeudado a los distintos niveles de empleados públicos, proveedores del ex-Territorio y coparticipación retenida a municipios. Asimismo, se produce la promulgación de la Ley Federal de Educación, Ley N° 24.195, artículos 61 al 65, que obliga a un crecimiento del veinte por ciento (20%) anual en afectación presupuestaria de recursos, existan o no los mismos para afrontar dicha obligación.

A partir de 1994 como consecuencia de la caída progresiva de la actividad económica, tanto a nivel nacional como provincial, los niveles de recaudación disminuyeron en forma inesperada.

Al iniciar el período 1992, la erogación en concepto de salarios y cargas sociales era de un monto aproximado de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) concluyéndose al 31 de diciembre de 1995 con un monto de alrededor de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000) y esta diferencia resulta a consecuencia de:

- Obligación jurídica preexistente de reconocer a la Policía de la Provincia los incrementos salariales que el Estado Nacional otorgue a la Policía Federal en el período 92-94, lo cual llevó al aumento en alrededor del setenta por ciento (70%), aproximadamente once millones de pesos (\$11.000.000).
- Con la transferencia educativa de la Nación a la Provincia, los educadores dependientes de la ENA fueron provincializados, ello con el consiguiente incremento de salarios en el orden de pesos treinta millones (\$30.000.000).
- La creación y puesta en funcionamiento de: Poder Judicial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y de los restantes organismos e instituciones de la nueva Provincia constituyó una erogación de aproximadamente diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), esto sumado a la creciente demanda de servicios.
- Poder Legislativo e instituciones provinciales de viviendas: pesos siete millones (\$7.000.000)

aproximadamente.

- Duplicación del salario familiar y radicación familiar, por equiparación al coeficiente 4 implementado por el Estado Nacional: siete millones de pesos (\$7.000.000) aproximadamente.

- Adicionales fijos anuales (antigüedad, etc) tres millones de pesos (\$3.000.000).

- Transformación de sumas no remunerativas en remunerativas del sector educativo; reestructuración del Fondo Educativo; implementación del rubro presentismo; implementación de la reforma administrativa de la planta de personal; incremento salarial al sector profesional de la salud; incremento de la planta de personal por implementación y crecimiento de los servicios del Estado, etc: veinte millones de pesos (\$20.000.000) aproximadamente.

De lo expuesto, se puede apreciar claramente que alrededor del setenta y cinco por ciento (%75) del total del incremento del gasto público en salarios y cargas sociales se debió a obligaciones jurídicas inevitables, más allá de la existencia o no de recursos para afrontarlos.

Debe tenerse en cuenta que en cuatro años de gobierno, los recursos corrientes disponibles "se incrementaron" en alrededor de un cincuenta por ciento (%50) en tanto que los gastos de salarios y cargas sociales "crecieron" en un mismo periodo en no menos de un setenta y dos por ciento (%72).

Cabe destacar que la Provincia nunca contó con ciento dos millones de pesos, sino que en realidad lo que obtuvo fueron ciento dos millones de títulos públicos, que en el momento de ser incorporados al patrimonio provincial y con el efecto tequila "cayeron" a casi un tercio del valor, sin dejar de mencionar la metodología implementada por el Gobierno Nacional mediante la Ley N° 23.982 de Consolidación de la Deuda Pública, en la cual no se contemplaron los posibles desfasajes a cubrir por la situación financiera agobiante de los gobiernos provinciales, los cuales ante la falta de recursos, debieron proceder a realizar operaciones con los títulos públicos ante un mercado bursátil en situación de crisis.

Teniendo esto en cuenta, no parece inexplicable haber acumulado en cuatro años de Gobierno un déficit de apenas el cinco por ciento (5%) de todos los recursos efectivamente percibidos.

En este contexto, se resolvió la realización de los títulos públicos recibidos como consecuencia del Acuerdo Nación-Provincia. Fue la decisión de un gestión de Gobierno y a la luz de las investigaciones realizadas por esta Comisión no deviene probado que el resultado fuera negativo ni perjudicial para los intereses de la Provincia, ésta considerada no como una persona jurídica de derecho público, sino como el suelo en el cual viven miles de familias que tienen necesidades, ante las cuales el Gobierno debe responder y tomar, ante la realidad imperante, decisiones, las cuales deben ser analizadas en el contexto en el cual fueron tomadas, no siendo procedente el evaluarlas a la distancia y en realidades económicas totalmente distintas a las ya vividas: presión contra los gobiernos provinciales a efectos de la privatización de las empresas públicas y bancos provinciales; privatizaciones generalizadas en el ámbito nacional, de las que devienen cientos de miles de trabajadores desocupados; situación general de crisis del país; crisis mejicana; caída de la coparticipación a consecuencia de la caída del poder adquisitivo de la población, lo cual apareja la disminución del poder contributivo, etc.

Ese marco es en el cual tuvo que gobernar y conducir la Provincia el Gobierno y dentro de esa realidad en la cual el cumplimiento de las funciones indelegables del Estado tiene carácter primordial e indelegable, es en la cual se debe manejar de acuerdo a criterios no jurídicos, sino por datos que en la especie concreta se vinculan a exigencias de la técnica o de la política, y que representa el mérito, oportunidad o conveniencia del respectivo acto, el cual se ubica dentro de la actividad discrecional del Estado, área de tarea que consideramos corresponde que sea la comunidad -y a la luz de los resultados- quien la juzgue por cuanto no ha quedado debidamente comprobado que la operatoria con títulos públicos de la Provincia se haya realizado en perjuicio de ésta, por lo cual "se rechaza" el pedido de destitución del señor Gobernador de la Provincia, don José Arturo Estabillo, solicitándose que las presentes actuaciones sean enviadas a archivo. Nada más, señor Presidente.

FUNDAMENTOS DEL LEGISLADOR PACHECO

Señor Presidente, en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora y en virtud de lo establecido por el artículo 121 de nuestra Carta Magna fundamento mi voto rechazando la acusación formulada y sostenida por la Comisión designada por la Sala Acusadora.

Debo entender que el juicio político tiene un fin esencialmente político y ese es su contenido principal. La frase "mal desempeño del cargo" dice González Calderón "...revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional en sentido de ilimitación dentro de lo razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conductas. El juicio político atañe exclusivamente al mal funcionario, al que no se coloca dentro de los cuadros de la Constitución, al que no desempeña la función de acuerdo al espíritu y la letra de la Constitución."

A este respecto cabe recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacando los dichos del procurador general Eduardo Costa, quien refiriéndose a este procedimiento indica "...que el mismo es un recurso extremo que trae una gran perturbación en el servicio público, y al que sólo se debe recurrir en caso de gravedad excepcional."

En virtud de lo expresado y tras un pormenorizado análisis de los hechos o actuaciones que fueran utilizados por parte de los miembros de la Sala Acusadora como fundamento de su decisión, no puede afirmarse que tales presupuestos hayan generado una situación de gravedad excepcional en nuestra Provincia, requisito señalado por Costa y avalado por la Corte para la materialización del procedimiento del Juicio Político.

Es más, debo señalar, que tras un examen minucioso de los pilares de la acusación dirigida al señor gobernador por parte de la Sala Acusadora, los mismos no permiten dar sustento a juicio político alguno y es la misma Sala quien lejos de proseguir con la tramitación del presente juicio, debería haber puesto fin al mismo, desestimando dicha acusación ante la falta de los presupuestos necesarios para la continuidad de tal procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley provincial N° 21.

Así también debo recordar, que las imputaciones que le fueran atribuidas al señor Gobernador por parte de los representantes de la Sala Acusadora, en las cuales, a su entender, se pondría de manifiesto el mal desempeño en sus funciones, tales extremos fueron más que refutados en la clara y pormenorizada defensa del titular del Poder Ejecutivo Provincial, no sólo en lo que respecta a la faz técnica y/o jurídica, sino por las propias palabras del señor Estabillo en oportunidad de dirigirse a este Cuerpo.

Ha sido demostrado que no existe responsabilidad política que pueda reprochársele al señor gobernador en lo que respecta a los hechos que forman el núcleo de la acusación, restando decir que en lo referente al plano estrictamente jurídico, dicha actuación ha sido sometida a la investigación del ámbito del Poder Judicial, sin existir a la fecha procesamiento alguno, en razón de que la actuación del señor gobernador no ha configurado ilícito que merezca reproche de la acción penal.

Es por todo ello que, basado en un exhaustivo estudio del desarrollo del presente procedimiento, y persiguiendo -en lo que a mí respecta- el cumplimiento de la función que se me ha concedido, estimo que de la acusación y de los elementos probatorios colectados en este juicio, surge palmariamente que la causal invocada por los representantes de la Sala Acusadora contra el señor gobernador no tiene asidero fáctico ni jurídico, que lleve ni siquiera a pensar en la posibilidad de destituir al actual Jefe de Gobierno, por lo que considero se debe proceder al rechazo de la acusación formulada contra el señor Gobernador de la Provincia, toda vez que no existen elementos de hecho o de derecho que permitan afirmar la supuesta falta de idoneidad y negligencia en el accionar del imputado.

Por último, no puedo dejar de señalar que, como ya expusiera el presente procedimiento careció de fundamento alguno desde su inicio; no obstante ello, entiendo que si bien este Juicio Político no se debió llamar a cabo, no encuentro motivos para afirmar que en la denuncia que originara el presente juzgamiento se hubiera procedido maliciosamente. Nada más, señor Presidente.

0 0 0 0